

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100398

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará certificado de existencia y representación de la demandada que certifique quien es el administrador para la fecha de presentación de la demanda (16 de abril de 2021).

Lo anterior, dado que el aportado certifica que el designado ejerció el cargo hasta el 31 de marzo pasado.

2º) Manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00399.

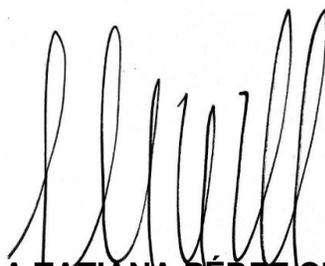
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.

1.1. Del mismo modo informará la dirección física del abogado que presenta la demanda y la del demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00645.

Por auto del 21 de septiembre de 2016 (fl. 74, C.1), se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del señor Alejandro Mejía Pettinato, en la que se ordenó:

- 1)** Designar liquidador y fijar sus honorarios, el cual una vez posesionado debía:
 - 1.1.** Ordenar al auxiliar de la justicia notificar por aviso a los acreedores del deudor.
 - 1.2.** Convocar a través de publicación en un diario de amplia circulación a los acreedores que se quisieran hacer parte del proceso.
 - 1.3.** Actualizar el inventario de bienes del deudor.
- 2)** Librar oficio circular a los diferentes Juzgados para que informen si conocen procesos en contra del señor Mejía, y de ser así remitan el expediente.
- 3)** Comunicar a las centrales de riesgo el inicio del proceso de conformidad con el artículo 573 del C.G. del P.

En la oportunidad correspondiente se libró la comunicación prevista en el numeral 2° de esta providencia, por lo que, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió el proceso 2013-01127 adelantado por el Banco Av Villas contra Alejandro Mejía Pettinato.

Así mismo, se remitió a las centrales de riesgo la notificación del inicio de esta lid para los fines previstos en el artículo 573 del C.G. del P.

Ahora bien, el liquidador posesionado (Jairo Moreno Pedraza) cumplió con las funciones descritas en los numerales 1.1. y 1.2., no obstante, pese a los requerimientos realizados no allegó el inventario actualizado de los bienes, por tanto, fue relevado el 16 de enero de 2020 (fl. 232, C.1), y en su lugar se designó a

Martha Leonor Franco Castellanos, quien se posesionó el 20 de febrero de 2020 (fl. 234, C. 1).

Sin embargo, la mencionada profesional con posterioridad a la toma de su cargo no presentó el inventario solicitado, por lo que fue requerida en auto del 11 de noviembre del año anterior, sin que a la fecha actual se haya pronunciado.

Por lo anterior, y dado que para la continuidad del proceso es indispensable que por parte del liquidador se actualice el inventario de los bienes del deudor, el Despacho requerirá por última vez a Martha Leonor Franco Castellanos para que en el término de diez (10) días posteriores a la remisión del telegrama, cumpla con los deberes de su cargo, so pena de proceder como en derecho corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

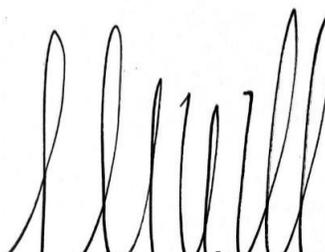
Ref.: 110014003063202100404

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original de los títulos valores se encuentran bajo su custodia, por ser quien presentó la demanda y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00665.

Toda vez que en los citatorios enviados a los demandados se les dio traslado para contestar la demanda, en lugar de indicarles el término con que cuentan para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, el Despacho no los tiene en cuenta e insta al extremo actor a que agote el trámite de notificación conforme a la normatividad vigente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará el domicilio de la demandante (numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso).

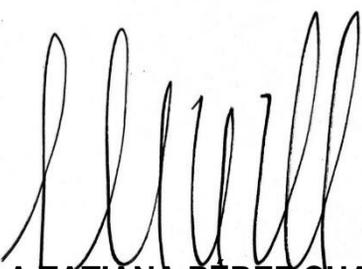
2º) Manifestará el endosatario, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Aclarará la pretensión primera complementaria, en el sentido de especificar el período en el cual pretende los intereses corrientes o de plazo. Lo anterior, por cuanto tales emolumentos no se generan desde el vencimiento de la obligación.

4º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

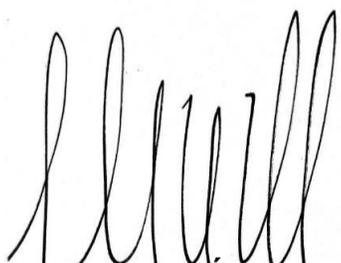
Ref.: 110014003063202100402

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”** contra **LACIDES ALFONSO BLANCO GARCÍA**, por ausencia de título que soporte la ejecución en favor de la actora.

Téngase en cuenta que el cartular base de ejecución fue endosado a la actora por la entidad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y no por la acreedora inicial CREDIMED CARIBE S.A.S., aunado a que, el endoso efectuado por esta última a la antes citada fue anulado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

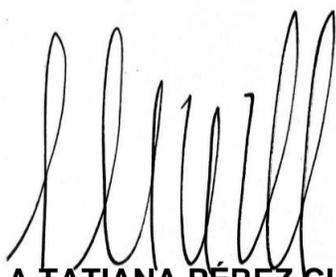
Ref.: 110014003063202100408

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia, por ser quien presentó la demanda y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100416

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

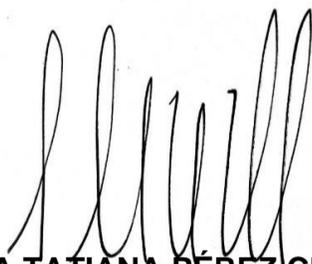
1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

2º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

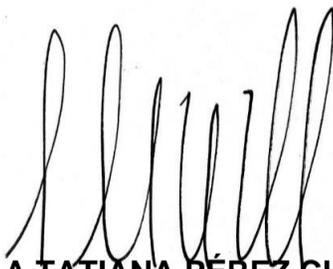
Ref.: 110014003063202100406

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100138

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija nuevamente la hora de las 2:00 pm, del trece (13) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00401.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la convocante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00403.

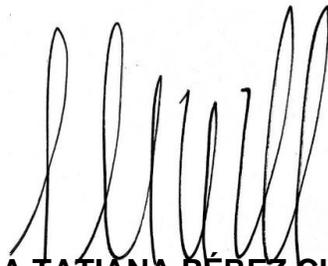
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física del demandante y del convocado. En caso de no conocer la del llamado a juicio realizará la manifestación pertinente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

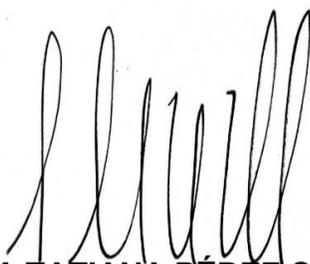
Ref.: 110014003063202100412

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”** contra **FILADELFO ANTONIO MELENDES PITALUNA y LUZ MARINA NUÑEZ CASTAÑO**, por ausencia de título que soporte la ejecución en favor de la actora.

Téngase en cuenta que el cartular base de ejecución fue endosado a la actora por la entidad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y no por la acreedora inicial CREDIMED CARIBE S.A.S., aunado que, el endoso efectuado por esta última a la antes citada fue anulado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00405.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado Rafael Alberto Leguizamo Parra.

2. Teniendo en cuenta que la destinación del inmueble dado en arrendamiento era para vivienda y no para local comercial, adecuará el escrito de la demanda en lo pertinente.

3. Indicará a qué ciudades pertenecen las direcciones suministradas (para convocados y convocante) en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00407.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SUBA P.H.** contra **ANA MARÍA FRANKY RIVERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$85.291 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración enero de 2019.

2. **\$182.736 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración febrero de 2019.

3. **\$286.000 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración marzo de 2019.

4. **\$2.727.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y diciembre de 2019, cada una por el valor individual de \$303.000 m/cte.

5. **\$4.695.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2020 y marzo de 2021, cada una por el valor individual de \$313.000 m/cte.

6. **\$64.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración abril de 2019.

7. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

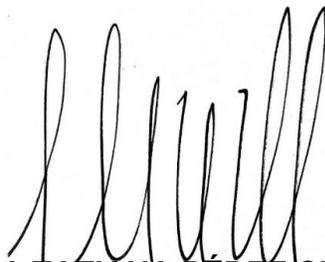
8. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100318

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”** contra **TATIANA TORRES CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'500.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1º de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

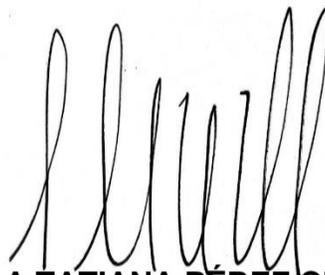
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio del abogado **Robert Argelio Hernández Collazos** (representante legal judicial)

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00197.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición contra el auto calendado 12 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, tras advertirse que no había sido subsanada en debida forma.

En síntesis, el recurrente manifestó que al *dossier* se allegó el poder conferido por el representante legal del Banco de Occidente mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y que, a su modo de ver, ese mandato no invalida el especial que se incorporó con su debida presentación personal, otorgado a Cobro Activo S.A.S.

Por otra parte, señaló que el líbello no fue modificado al subsanar la demanda, porque la acción a promover era la de la efectividad de la garantía real, pero como olvidó aportar el contrato de prenda en su oportunidad, pues lo allegó, con lo cual entiende corregida la falencia por la que se le inadmitió la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1. En el *sub lite*, por auto adiado 15 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditara que a la Sociedad COBORACTIVO S.A.S., le fue conferido el poder mediante mensaje de datos.

Frente a este punto, el actor al subsanar el pliego aportó un documento que contiene una tabla en la que se relacionan nombres, cédulas, tipo de procesos, cuantía, juez de conocimiento y ciudades, no obstante, aquél lo único que demuestra es que allí se incluyeron los nombres de los llamados a juicio, pero no que dicho anexo corresponda a uno que hizo parte de un mensaje de datos, enviado por la entidad demandante a la referida sociedad.

Ahora, véase que si bien obra un poder especial conferido por el Banco de Occidente a la sociedad Cobroactivo S.A.S., el mismo no se encuentra firmado por el mandante, por lo que a voces de la citada norma, éste debió remitirse a su mandatario a través de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico

inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin que para tal fin se exija la autenticación de la firma o incluso la antefirma, por lo que no es verdad que el poder este autenticado como lo manifiesta el recurrente, y mucho menos que éste reúna las exigencias previstas por legislador para tal fin.

2. Por otra parte, el Despacho, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el contrato de prenda con el que se respaldaba la obligación adquirida en el pagaré, requirió al demandante para que adecuará el líbello en torno a la acción a promover, ya que por el hecho de no haberse allegado la totalidad de los documentos que hacían parte del título no había lugar a adelantar el proceso por él señalado, sino en su reemplazo, procedía un ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

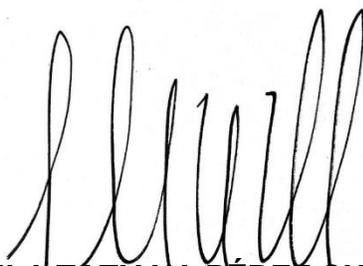
Frente a lo anterior, el actor al subsanar la demanda aportó el anexo echado de menos, e insistió en adelantar el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, omitiendo que el Juzgado ya le había advertido que tal situación no era procedente.

Así las cosas, se reitera que el título presentado estaba incompleto, ya que, si el convocante pretendía hacer valer la garantía real que tiene a su favor, con el título valor debió aportar el contrato contentivo de la prenda, pero como esto no fue así, y, por el contrario, el litigante pretendió sanear su descuido allegándolo en la segunda oportunidad, y desatender de esta forma el requerimiento hecho oportunamente para la viabilidad de la admisión de su demanda, no quedó camino distinto que rechazar la demanda, pues la inadmisión no fue prevista para corregir, modificar, cambiar o alterar el documento base del coactivo, sino únicamente para superar errores formales.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 12 de abril de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

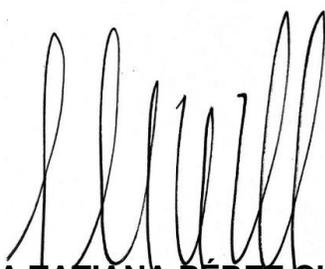
Ref.: 2021-00409.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que los originales de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

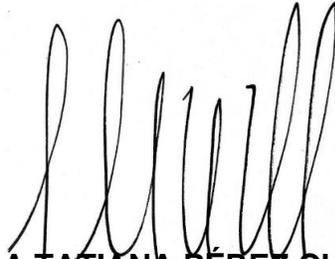
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00055.

Dando alcance a la solicitud presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del vehículo con placa **CXP 799**, se **DECRETA** su **APREHENSIÓN**.

En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, solicitándole que ponga a disposición de este Juzgado el citado vehículo, para lo cual deberán tenerse en cuenta el(los) parqueadero(s) autorizado(s) por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

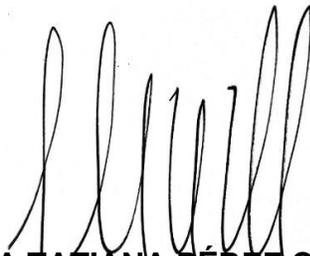
Ref.: 2021-00411.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

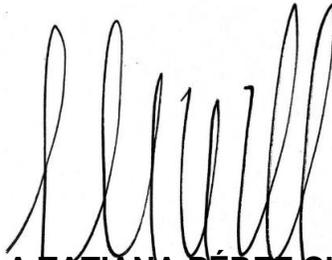
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02127.

Previo a dar continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias de la manera como obtuvo la dirección electrónica en la que notificó al demandado. Tenga en cuenta que a voces de dicha normatividad no basta con señalar como consiguió la información, sino que debe acreditarlo.

Aunado a esto, probará que la copia del mandamiento enviada al convocado era legible, pues el anexo aquí incorporado da cuenta de una copia negra que no deja ver su contenido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00413.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERTATIVA AMIGOS SIGLO XXI** contra **VERONICA LOZANO GARCÍA y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GARAVITO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$3.667.600 m/cte.**, por concepto de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100414

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos físicamente a la dirección indicada en el libelo donde los convocados reciben notificación judicial.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará la dirección de notificación judicial de los convocados.

3º) Ahondará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si dentro del proceso de sucesión que cursó ante el Juzgado 4 de Familia de la capital, se hizo entrega del inmueble, objeto de la restitución, a quienes les fue adjudicado.

4º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 de la citada codificación, adicionará los hechos del libelo, en orden a indicar con exactitud cuáles son los cánones de arrendamiento que reclama no le fueron cancelados por los convocados. Tales precisiones son de vital importancia a la hora de aplicar el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

5º) Explicará por qué razón en el contrato se indicó que la entrega del inmueble se haría el 31 de enero de 2014, sí conforme a lo consignado en el mismo se pactó como fecha de inicio del 1 de febrero de la citada anualidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00415.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

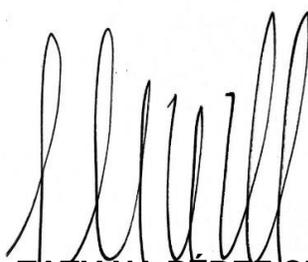
1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

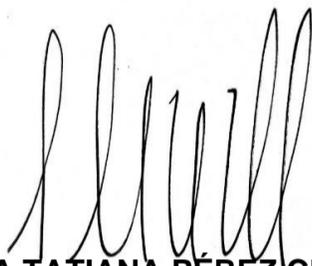
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900536

1º) Obre en autos el anterior acuerdo de pago. Adviértase a la parte actora que deberá informar al Despacho el resultado de este.

2º) No se accede a la suspensión del proceso, referida en la cláusula séptima de dicho documento, dado que la misma procede antes de dictarse sentencia o auto de proseguir la ejecución, y en el asunto ya se emitió este último (artículo 161 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

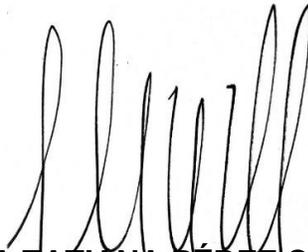
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01005.

Dado que con el aviso aportado no se remitió copia completa del mandamiento de pago, el Despacho no lo tiene en cuenta. Además, porque no se aportó el citatorio (reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso) que con anterioridad a éste debió enviarse.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

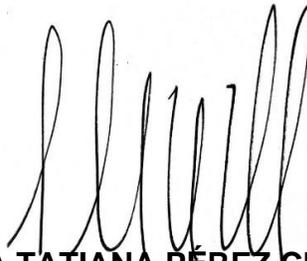
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00201.

Previo a avalar la notificación del demandado Jorge Eliecer Lozano Jiménez, la parte actora deberá aportar copia del contenido de la notificación que le remitió, pues los anexos allegados sólo dan cuenta del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900992

Con aportación a la demanda de un pagaré, **EDISON MARINO GÓMEZ OVALLE** promovió trámite ejecutivo contra **ARACELLY SANTOS DE PATIÑO y NUBIA B. PATIÑO SANTOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 27 de junio de 2019, providencia notificada a las ejecutadas bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré visible a folios 2 del C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas, quienes son las otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

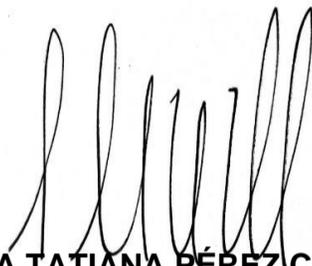
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 27 de junio de 2019, obrante a folio 9 del C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$150.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100304

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 06 ETAPA A. B Y C - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE CONSTANZA MARTÍNEZ CORTES (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$250.000**, por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2016, exigible el 1 de enero de 2017, conforme la certificación adjunta.

2º) **\$3'372.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2017, en razón a \$281.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3º) **\$3'576.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2018, en razón a \$298.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

4º) **\$3'792.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2019, en razón a \$316.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

5º) **\$4'264.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2020; y enero de 2021, en razón a \$328.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

6º) \$874.000, \$411.000 y \$822.000, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, exigibles el 1º de enero de 2017, 1º de mayo de 2017 y 1º de agosto de 2018, conforme la certificación adjunta.

7º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, sin que supere en ningún evento del 2% mensual.

8º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de febrero de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

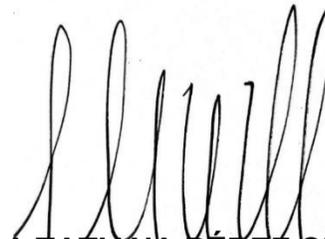
9º) Al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la parte demandada.

Inclúyase a los convocados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurren transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

10) En el curso del proceso, conforme a su necesidad, se nombrará un administrador provisional de los bienes de la herencia.

Se reconoce a la abogada **Alba Lucia Muñoz Pedraza**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00321.

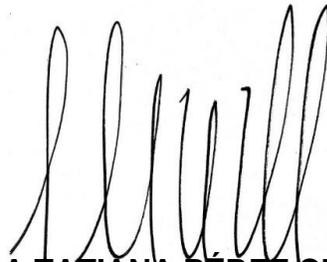
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que no aportó el certificado o documento que acredite la existencia del Fideicomiso Salitre +24 Patrimonio Autónomo, se rechazará la demanda.

Véase que en este caso no hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 85 del C.G. del P., porque para el momento en que se radicó la demanda (25-03-2021) aún no había vencido el término para recibir respuesta a la petición que la convocante elevó a la Fiduciaria Bogotá S.A. (18-03-2021), y mucho menos a las solicitudes que presentó con posterioridad a la radicación del pliego introductorio (16-04-2021). Así las cosas, no está demostrado que los documentos requeridos para acreditar la existencia de la convocada le hubiesen negados al extremo impulsor ni tampoco la imposibilidad para conseguirlos, sino que, apenas se estaba adelantando tal trámite.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 27 de abril de 2021
No. de Estado 34*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

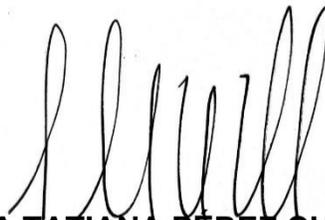
Ref.: 110014003063201800606

1º) De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 52 *ibídem*, el secuestre designada deberá rendir informes mensuales de su gestión.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902334

Con aportación a la demanda de un pagaré, **PIZANTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN** promovió trámite ejecutivo contra **ANA DELIA TÉLLEZ VILLAMARÍN**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 22 de enero de 2020, providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré visible a folios 2 del C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

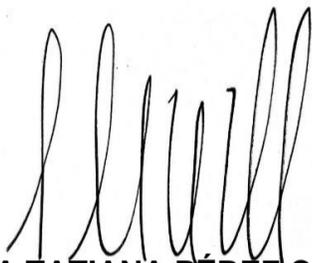
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 22 de enero de 2020, obrante a folio 27 del C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$261.600, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100316

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN** contra **AIDA ESTER MONTES MATTEUZ y HORTENCIA VIRGINIA MONTES MATEUS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$13'547.880, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 2 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la parte demandada.

Inclúyase a las convocadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurren transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce a la abogada **Diana Carolina López García**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00313.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **INMOBILIARIA ÉXITO LTDA** contra **JOHN JAIRO y LAURA ANGELA BERMÚDEZ PALMA.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

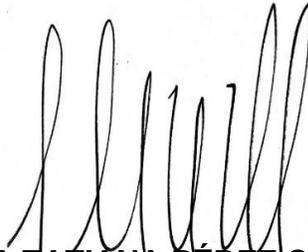
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01479.

Dado que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia, el Despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901716

1º) No se tiene en cuenta el anterior aviso de notificación, toda vez que no se acreditó el envío previo del citatorio reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso al convocado José Brayan Betancourt Rodríguez. Súmase a lo anterior que, tampoco es viable dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la comunicación remitida no cumple las exigencias allí previstas.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante por auto de fecha 9 de febrero de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

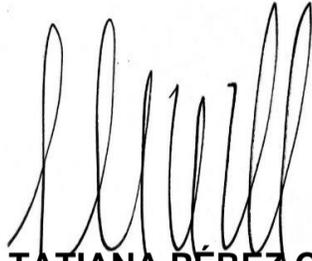
2.3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901908

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN** promovió trámite ejecutivo contra **LIOMAR SOTO TORRES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 8 de noviembre de 2019, providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré visible a folios 2 del C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

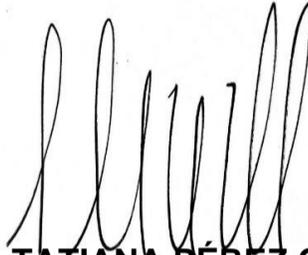
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de noviembre de 2019, obrante a folio 23 del C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$190.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00529.

Luego de revisar el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40532001, se advierte que allí se indicó de manera errada el número de este Despacho judicial ya que se señaló que el embargo había sido ordenado por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que, previo a ordenar su secuestro, deberá hacerse la corrección respectiva. Líbrese oficio.

Por otra parte, frente a la notificación de los convocados, se insta a la demandante para que se esté a lo resuelto en autos del 25 de febrero y 24 de marzo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

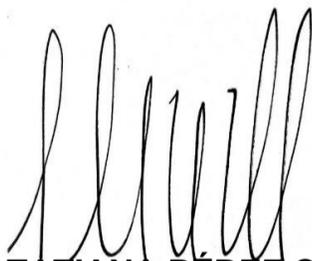
Ref.: 110014003063201902096

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado.

Inclúyase al convocado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902278

Proceda la parte actora a notificar al extremo convocado en las direcciones suministradas por el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000368

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE BOGOTÁ** promovió trámite ejecutivo contra **ALEXANDER SERRANO CUBILLOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 12 de marzo de 2020, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré visible a folios 2 del C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

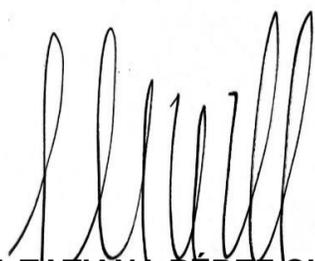
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 12 de marzo de 2020, obrante a folio 17 del C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$261.600, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

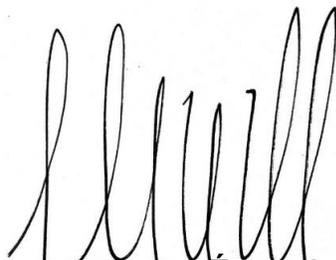
Ref.: 2020-00835.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO** como apoderado judicial del demandado **JOSÉ INOCENCIO AREVALO MURILLO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tienen por notificado por conducta concluyente al aludido convocado, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría remitir las copias a que haya lugar vía electrónica y contabilizar términos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

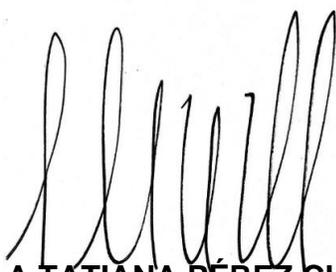
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00851.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor deberá acreditar que la comunicación enviada fue recibida por la destinataria (artículo 8° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100306

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante que acredite que la persona designada como administrador ejercer el cargo en la actualidad o, por lo menos, que fue ratificado en su cargo por la copropiedad, aún cuando ya se celebró la correspondiente asamblea.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902216

De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, previo a dar trámite a la anterior renuncia de la abogada Yolanda González Pérez, deberá allegar copia de la comunicación enviada a la demandante en tal sentido.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000528

1º) Téngase en cuenta que las demandadas se notificaron bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del trece (13) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

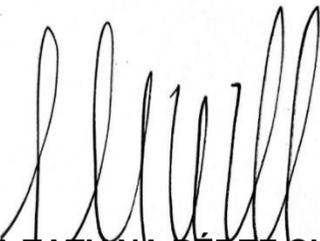
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000978

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija nuevamente la hora de las 2:00 pm del trece (13) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

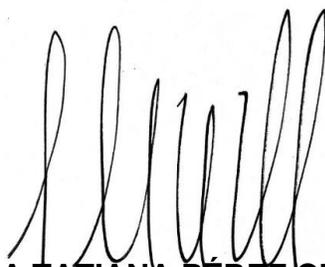
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00083.

Dando alcance a los documentos presentados por la parte demandante, téngase en cuenta que la demandada Gloria Isabel Camargo Jaimes, fue notificada del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Una vez se encuentre enterada de la orden de apremio la señora María Esther Patiño Obando, se dará continuidad al trámite del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900778

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) De los dineros consignados a este Despacho con ocasión de las cautelas decretadas, hágase entrega a la parte demandante de la suma de **\$8'950.370**. Los valores restantes devuélvanse al extremo pasivo, en las proporciones que les fueron descontados, de ser necesario. Ofíciense.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

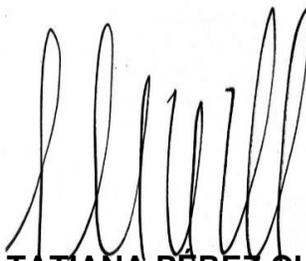
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000936

Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000684

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de abril de 2021

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

